

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Vistos los expedientes **IVAI-REV/847/2012/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/848/2012/II, IVAI-REV/849/2012/III E IVAI-REV/850/2012/I**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, en fecha once de septiembre de dos mil doce, la siguiente información:

"... 00405712

Deseo obtener un padrón de empleados de base y confianza con horarios y salarios de la personas que laboran en parques y jardines en la dirección de ecología y la regidurías de esa comisión...

... 00405912

Bajo que concepto se entregaron recursos públicos por la cantidad de \$ 658 mil pesos en 2008 a la licenciada Sonia Isabel Polanco Hernández y como se comprobaron...

...00406012

Bajo que concepto se entregaron recursos públicos por la cantidad de \$ 3.000.000 tres mil millones de pesos en 2008 al patronato de arte y cultura de Coatepec .A C. Copia del acta de cabildo que justifica la aprobación y entrega de los recursos...

...00406112

Bajo que concepto se entregaron recursos públicos copia del acta constitutiva de la escritura que le da personalidad al patronato de arte y cultura de Coatepec .A C . y Copia de la solicitud de recursos públicos que pide al cabildo en 2008..."

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** ha omitido dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información que el Sujeto Obligado, genera en el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

Bajo este orden de ideas, en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción XXV inciso g, 38, 39, 40, 42, 43 y 57 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece la atribución del Ayuntamiento de tener a su cargo entre otras funciones y servicios municipales, la relativa a la construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento. En este sentido, el cuerpo edilicio entre otras atribuciones se destaca que estos deben asistir a las sesiones del Ayuntamiento, así como a las de las comisiones que formen parte con voz y voto e informaran al Ayuntamiento de los resultados de las comisiones a que pertenezcan. Que el carácter de Comisión Municipal es dado a los órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Que se formaran con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados. De este modo, el Ayuntamiento cuenta entre varias comisiones con una encargada de ornatos, parques, jardines y alumbrado, con las siguientes atribuciones:

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:

- I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;
- II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;
- III. Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;
- IV. Opinar sobre los proyectos de obras de mejoramiento y conservación del patrimonio urbano;
- V. Inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados;
- y
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Elementos jurídicos que nos permiten determinar que respecto al punto donde se solicita información relativa a la plantilla laboral de base y confianza, horarios y salarios del área de parques y jardines de la Dirección de Ecología así como la o las regidurías que constituyen la Comisión de Ornatos, Parques, Jardines y Alumbrado, es información pública al ser generada por el sujeto obligado y que la misma encuentra su publicidad en el diverso 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información relacionada con su organigrama y también con la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, que atentos a lo establecido en el artículo 18 de la normatividad en comento, no es susceptible de ser considerada como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Por otro lado, respecto a las solicitudes de información con números de folios 00405912 y 00406012, donde es requerido el concepto por el cual fueron entregados recursos públicos a la Licenciada Sonia Isabel Polanco Hernández y al Patronato de Arte y Cultura de Coatepec, Asociación Civil, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia vigente que dispone que lo relacionado con los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos no solo es obligación de transparencia sino por ser de esta naturaleza es información pública, por tal razón de inicio no existe impedimento para que sea proporcionada al revisionista.

Para mayor robustecimiento, es importante señalar que lo solicitado constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además se trata de una obligación de transparencia ordenada en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley en cita, que a la letra dice:

“Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Asimismo, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que conjuntamente de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán publicar:

- a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
  - b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
  - c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones
- La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.”

A su vez, el artículo 360 fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz debe poseer la información requerida, por tanto estar en caso de haber sido generada en apego estricto al requerimiento del solicitante y en consecuencia proporcionarla al solicitante.

Asimismo, por cuanto hace al acta de sesión de cabildo donde conste la aprobación y entrega del monto de tres millones de pesos en el año dos mil ocho al patronato de Arte y Cultura de Coatepec, Asociación Civil, es de indicarse que dicho requerimiento es procedente proporcionarse a razón de que la información relativa a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; entre otras es obligación de transparencia lo cual se traduce en el hecho de ser información pública que debe estar publicada en el portal de internet del sujeto obligado, en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, la ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 30 y 70 dispone en relación a las actas, lo que a continuación se enuncia:

“Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas...

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento...”

Respecto al requerimiento consistente en la copia simple del acta constitutiva de la escritura que da personalidad al Patronato de Arte y Cultura de Coatepec Asociación Civil, y la copia de la solicitud de recursos públicos que pide al cabildo en el año 2008, como se desprende del link <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COATEPEC/IMAGENES/RECURSOSPUBLICOS.PDF> se tiene que el Patronato de Arte y Cultura de Coatepec Asociación Civil, si recibió en el año dos mil ocho apoyo por tres millones de pesos como se visualiza a continuación:

CONCEPTO	MONTO ADJUDICADO
L.E.P. Sonia Isabel Polanco Hernández (DIF Municipal)	\$ 658,986.00
Patronato de Fiestas de Arte y Cultura de Coatepec, A.C.	\$ 3,000,000.00

De igual modo, partiendo de lo establecido en el diverso 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se tiene que son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo. Disposición que se encuentra también ubicada en el artículo 31, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado en el link <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia/solicitud/BANDO%20DE%20POLICIA%20Y%20GOBIERNO.pdf> ante el hecho de que fueron otorgados recursos públicos al Patronato de Fiestas de Arte y Cultura de Coatepec Asociación Civil en el año dos mil ocho, dicha entrega de recursos públicos se sujetó a un procedimiento administrativo el cual entre otros documentos debió haber sido entregada la documentación requerida por la parte recurrente, de ahí que no solo la información que genera el sujeto obligado es susceptible de entrega sino aquella que por cualquier forma o circunstancia obra en su poder o en sus archivos, por ello si en los archivos del sujeto obligado obra constancia de estas documentales, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la misma debe ser proporcionada, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; la cual obre en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográficos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; y que por este hecho es considerada Información Pública al ser un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Información que debe ser proporcionada sin perder de vista lo dispuesto en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y cuya entrega será de forma gratuita.

Partiendo del análisis a la normatividad anterior, atentos a las consideraciones citadas, se concluye que el **AGRAVIO del recurrente es FUNDADO** y en consecuencia deben atenderse las solicitudes de información, en los términos anteriormente citados.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con folios 00405712, 00405912, 00406012 y 00406112 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado

por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, atentos a las inconsistencias señaladas en el considerando tercero del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**QUINTO.** Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **trece de noviembre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**